RAWSON, 15 de febrero de 2024.-

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“A. S.A. c/ SECRETARÍA DE PESCA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 25.958-2023).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.** Mediante CRU-006622000000065969-1 se presentó A. SA y dedujo acción de amparo contra la Provincia del Chubut, Secretaría de Pesca, a los efectos de que se ordene a este último organismo que cumpla con lo dispuesto por la ley I N° 156 y le permita acceder a las actuaciones administrativas por medio de las cuales se otorgaron los permisos de pesca (ley IX N° 157). -------

------ Refiere que efectuó dicho pedido por nota que presentó el 17/10/23, la que fue recibida por dicha Secretaría de Pesca al día siguiente. Pide medida cautelar genérica (art. 234 del CPCC) para que se suspenda el otorgamiento de permisos de pesca derivados de la aplicación de la ley IX N° 157 y que se deje sin efecto la operatividad de los que ya hubieran sido conferidos.----------

------ Explica que solicitó la información al referido organismo provincial y que no obtuvo respuesta en el plazo previsto por ley, por lo que consideró operada la negativa tácita de dar respuesta, y, por ende, quedó habilitada la presente vía.----------

------ Al requerir la media cautelar, señala que los permisos de pesca otorgados no se hicieron públicos, cuando ello constituye una exigencia que impone el art. 10 bis, Cap. III de la ley referida I N° 156. ----------
----- Fundó su derecho, ofreció prueba y formuló reserva del caso federal. ----

------ **2.** Con fecha 07/11/23 el juez de la Cámara de Apelaciones de Trelew, Dr. Marcelo Peral, dictó la SI N° 42/2023-SIAU, en la que declaró la inadmisibilidad de la vía. Tras revisar su competencia, siguió la jursiprudencia de dicho Cuerpo en cuanto aplica un criterio restrictivo y excepcional a la vía del amparo. Evaluó lo dispuesto por la Constitución Provincial y la ley vigente en la materia (V N° 84, modificada por la ley V N° 180), como, asimismo, los requisitos básicos de procedencia. A partir de allí, consideró que para habilitar la vía procesal elegida, debían denunciarse actos, hechos u omisiones de una autoridad pública o de particulares que indicaran una probable afectación con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, características que no constataba en el amparo deducido, y, por ende, no resultaba adecuada para debatir la cuestión litigiosa. ----------

----- Agregó que el derecho a la información pública se encontraba amparado constitucionalmente, pero que su ejercicio podía ser regulado y reglamentado. En el ámbito provincial, lo demarcaba la ley I N° 156.----------

------ Afirmó que, toda vez que la actora optó por la vía del amparo para hacer valer su derecho a la información -denegado tácitamente por la Secretaría de Pesca-, la admisibilidad se debía evaluar bajo las normas que rigen dicho proceso y, en este análisis, no advertía un incumplimiento arbitrario e ilegal del derecho de acceso a las fuentes de información. Remarcó que, además, el pedido de informes no se llevó a cabo por ante el organismo de aplicación conforme la ley I N° 156, como dispone el Dto. Reglamentario N° 483/83, que es el Ministerio de Coordinación de Gabinete. ----------

------ Con estos argumentos, sostuvo que no era posible concluir que la Secretaría de Pesca y su titular no se hubieran expedido o que hubieran incurrido en negativa tácita a brindar la información requerida por la accionante; y que ello constituía un obstáculo insalvable para admitir la vía elegida, la que rechazó *“in límine”*.----------

----- **3.** Esta sentencia fue apelada por la empresa amparista (ID 1296340), la cual formuló un único agravio en el memorial respectivo y lo hizo,

exclusivamente, con respecto al argumento del fallo que declara inadmisible la vía toda vez que el reclamo de información no fue presentado ante el Ministerio de Coordinación de Gabinete, sino ante un organismo incompetente. Critica esta decisión, en tanto ese Ministerio ya no tenía cabida en la actual ley I N° 667.----------

------ Concluye que al no haber autoridad de aplicación, todo funcionario público debe facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se le requieran y estén bajo dirección y tramitación. Por lo que se incumplió el plazo de ley para dar respuesta oportuna, lo que habilitó según sus términos, la iniciación de la presente vía de amparo. Plantea el caso federal para el supuesto en que sea rechazado su recurso. ----------

------ **4**. Corrida vista al señor Procurador General este último emitió su dictamen N° 159/23 en el que, tras resumir los antecedentes del caso, entendió que el recurso de apelación resultaba procedente. ----------

------ Funda su parecer en el hecho de considerar que la ley I N° 156 tiene andamiaje convencional, constitucional y legal. En este último aspecto, dicha norma brinda pautas para su operatividad. Agrega que la reglamentación también fija algunos aspectos eficaces en procura de beneficiar el acceso del ciudadano a la información, por lo que el criterio seguido por el magistrado fue restrictivo al no ponderar que se suprimió el Ministerio de Coordinación de Gabinete, circunstancia que impedía el cumplimiento del Decreto Reglamentario N° 486/93. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

----- **I.** Tal como se desprende de las resultas que anteceden, debemos resolver la apelación interpuesta por la amparista contra la decisión que declara inadmisible la vía elegida.----------

------ Antes de continuar es menester señalar que de la lectura de la presentación se observa que el planteo del amparo se centra en reclamar la falta de respuesta de la Secretaria de Pesca al pedido de informes que le fuera requerido respecto del otorgamiento de permisos de pesca. Es decir, se denuncia y reclama por la mora de la administración en los términos específicos del art. 7 de la ley I N° 156. Pero luego se solicita, asimismo, que se dicte una medida cautelar para que se ordene al referido organismo provincial, que suspenda el otorgamiento de autorizaciones de pesca o que, de haberlas concedido, impida su operatividad. Es decir, se advierten más pretensiones además de la mora en responder, las que no incumbe tratar ahora, por dos razones: en primer lugar, porque el memorial contiene un único agravio que nada dice al respecto; en segundo lugar, porque abarca cuestiones que deberán tratarse en un proceso de conocimiento más amplio y con mayor debate. ----------

------ **II.** Establecido lo anterior y entrando al análisis de la apelación deducida, la queja solo hace referencia a un aspecto del fallo pero no ataca el fundamento tenido en cuenta por el sentenciante al examinar los recaudos propios del juicio de amparo cuyo cumplimiento debe constatarse para poder admitir la vía. -----

------- A tal fin, es necesario tener presente el criterio de este Superior Tribunal, que ha condicionado la procedencia del amparo a la existencia de un acto, hecho u omisión, que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; de conformidad con los artículos 43 de la Constitución Nacional y 54 de la Constitución Provincial (SI N° 73/SRE/06; N° 89/2023, entre otras).----------

----- Es decir, la ilegalidad debe aparecer de modo claro y ostensible. No basta, por consiguiente, que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional. Se requiere, además, que el acto carezca del mínimo respaldo normativo tolerable para subsistir como tal; o dicho en otros términos, que haya surgido al margen del debido proceso formal, que constituye el

fundamento de validez de toda norma jurídica (Morello, Augusto M. - Vallefín, Carlos A., “El amparo. Régimen Procesal”, Editorial Platense, 1992, pág. 29).-

------ Sin perjuicio de ello, cabe destacar que “... si un amparo es rechazado porque la causa requería mayor debate o prueba, nada impide que el interesado plantee después su pretensión por la vía procesal pertinente. Lo único que aquel pronunciamiento importa es la declaración de inadmisibilidad de la acción de amparo...” (Néstor Pedro Sagüés, “Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo”, Ed. Astrea, 2da edición, T° 3, pág. 235).----------

------ **III.** Siguiendo este criterio rector y teniendo a la vista el planteo de autos, se advierte que la pretensión inicial de la actora consiste en que se condene a la Secretaría de Pesca a dar cumplimiento con la obligación expresada en la ley I N° 156, para que se pueda acceder a las actuaciones administrativas a través de las cuales se otorgaron los permisos de pesca con referencia a la ley provincial IX N° 157. Esta petición se plasmó en una nota presentada el 17/10/2023 que no fue contestada por el referido organismo. A esta misiva se le sumó otra presentada el 23/10/23, por medio de la cual se le hizo saber al Secretario de Pesca que si persistiere la falta de respuesta a su pedido de informes, se haría uso de la facultad conferida en el art. 7 de la ley I N° 156. --

------ **IV.** La vía de amparo deducida por la empresa demandada fue rechazada por el Dr. Peral, en el entendimiento de no advertir en el caso, un incumplimiento arbitrario e ilegal del derecho de acceso a las fuentes de información por parte de la Secretaría de Pesca y sus autoridades. Sustenta su decisión en primer término, en no encontrar reunidos los recaudos legales para ello, tal como se desprende de la primera parte del desarrollo de su decisión. En segundo lugar, porque el pedido de información no se canalizó por ante el Ministerio de Coordinación de Gabinete, organismo indicado como la autoridad de aplicación de la ley I N° 156. ----------
------ Este es el único aspecto del pronunciamiento que recibe el embate de la recurrente, el que tiene como fundamento que dicho Ministerio desapareció con el dictado de la ley I N° 667, motivo por el cual la Secretaría de Pesca sería la

autoridad de aplicación de la ley I N° 156. Con este razonamiento, afirma que la vía elegida fue la correcta. Así queda delimitada la queja que debe resolver este Superior Tribunal. ----------

------ **V.** El cuestionamiento que venimos de explicar no alcanza para revertir el fallo recurrido. Ello así en tanto no se constata una crítica a los fundamentos de la sentencia en los cuales el magistrado, citando jurisprudencia de la CSJN, tratados internacionales y como ya se dijera supra, las sentencias de la Cámara de Apelaciones que integra, consideró que el caso de autos no se encontraba contenido en los supuestos que habilitan la vía. Por lo que esta parte del fallo, no discutida en el memorial, llega firme a este Superior Tribunal. ----------

------ Asimismo, y como se dijera supra, el reclamo se sustenta en la falta de respuesta al pedido de informes, es decir, que se declare la mora de la administración de dar respuesta a las notas que le fuera presentadas. Pero no se constata ni se infiere, cuál es el perjuicio que la demora en responder las notas presentadas, le causan al amparista con entidad suficiente para restringir, alterar, amenazar o lesionar con arbitrariedad manifiesta sus derechos o garantías constitucionales. ----------

------ Si bien se reseña vulnerado el derecho a la información que regula la ley IX N° 157, esta premisa descansa en el plano de una simple denuncia, y como tal, insuficiente para revocar la sentencia recurrida, por lo que el recurso de apelación interpuesto debe ser rechazado y la sentencia dictada por el Juez Camarista actuante en forma unipersonal, debe ser confirmada.----------

------ **VI.** Atento el modo en que se resuelve la cuestión, las costas de esta instancia se imponen a la parte apelante (art. 17 de la ley V N° 84). En consecuencia, en mérito a la labor desarrollada y al resultado obtenido, corresponde regular los honorarios profesionales de Dr. L. A. N., letrado apoderado de la parte actora, de acuerdo al trabajo desarrollado, su extensión y calidad de su tarea, en el 25 % de lo regulado en la sentencia recurrida, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la ley arancelaria (arts. 5, 7, 13, 18, 46

sgtes. y ccdtes. de la ley XIII N° 4 modificada por la ley XIII N° 15); con más el IVA si correspondiere. ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal; ----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) RECHAZAR** en todas sus partes, el recurso de apelación (ID 1296340) interpuesto por A. S.A.----------

------ **2°) CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 42/2023 SIAU dictada, en forma unipersonal, por el Juez Marcelo Fernando Peral, de la Cámara de Apelaciones de Trelew, en cuanto rechaza la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta por la empresa actora, y conforme los fundamentos dados en los Considerandos de este fallo.----------

------ **3°) IMPONER** las costas de esta instancia a la parte apelante (art. 17 de la ley V N° 84).----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. L. A. N. en el 25 % de lo regulado en la sentencia recurrida, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la ley arancelaria (arts. 5, 7, 13, 18, 46 sgtes. y ccdtes. de la ley XIII N° 4 modificada por la ley XIII N° 15); con más el IVA, si correspondiere. ---------

------ **5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase a la Cámara de

Apelaciones de Trelew. ----------

Fdo.: Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Mario L. VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 15 DE FEBRERO DEL AÑO 2024.

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2023. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.